

# JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., 3 1 NOV 2023 de dos mil veintitrés (2023) cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

### Ref. Ejecutivo No. 2023-1149.

Como del título valor –pagaré No. 110000741950- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor del **Banco Davivienda S.A.**, contra el señor **Diego Armando Mora González** por las siguientes sumas de dinero así:

- 1.\$162'717.971,00 M/Cte., por concepto de capital contenido en el título valor pagaré suscrito por el demandado.
- 2. Por los intereses moratorios sobre el capital, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (8 de noviembre de 2023) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3. \$6'245.853,00 M/Cte., correspondiente a intereses corrientes o de plazo causados y no pagados entre el 15/04/2023 y el 28/09/2023, incluidos en el título base de ejecución.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requiérase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería a la Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS –CAC Abogados SAS- quien comparece a través de la abogada Marly Alexandra Romero Camacho.

Notifiquese y Cúmplase.

MARÍA JOSE ÀVILA PAZ

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. Hoy 164 0 1 DIC 2023 La secretaria. JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. L. de dos mil veintitrés (2023)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

# Ref. Ejecutivo No. 2015-0854.

Terminado como se encuentra el proceso por desistimiento tácito (fl.17) y como lo solicitado en los escritos allegados los días 30 y 31 de octubre pasado (fls. 25 y 26) se encuentra ajustado a derecho, se dispone:

- 1. Reconocer personería al abogado **Ferney Días Enciso** como apoderado judicial de la demandada **Gladys Giraldo Vargas** en los términos y para los efectos del mandato que le fue conferido.
- 2. En favor y a nombre de la demandada, entréguense los títulos de depósito judicial consignados para el proceso de la referencia en virtud de la medida cautelar decretada en autos.

Secretaría proceda de conformidad, tenga en cuenta lo ordenado e el numeral segundo del auto visto a folio 17 y, transcurrido un tiempo prudencial vuelva las diligencias al archivo en que se encontraba.

Notifíquese y Cúmplase.

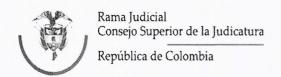
JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.

DIU 2023

Hoy La secretaria

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. NUY 2023 de dos mil veintitrés (2023)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

# Ref. Verbal -Servidumbre- No. 2018-0052.

Terminadas como se encuentran las presentes diligencias por desistimiento de las pretensiones (fl. 276), y como lo solicitado por la apoderada judicial de la Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá (fls. 279 y 280) se encuentra ajustado a derecho, se ordena que por secretaría y en favor de la citada entidad, se devuelva el dinero consignado por el valor estimado sobre el área objeto de servidumbre.

Déjense las constancias a que hubiere lugar y, transcurrido un tiempo prudencial, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase.

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Juez

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.

1 DIC 2023

Hoy La secretaria.

MARÍA

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ



# JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C. UNUY 2023 de dos mil veintitrés (2023) cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2018-0282.

Conforme a las pruebas aportadas (fls. 26 a 31) el Juzgado Dispone:

1. Cumplidas las previsiones señaladas en el inciso segundo del art. 125 del CGP, se ordena que Secretaría proceda a remitir al abogado Jonh William García Castro el oficio 2114/2023 de noviembre 8 de 2023.

Déjense las constancias a que hubiere lugar y transcurrido un tiempo prudencial, vuelvan las diligencias al archivo en que se encontraba.

2. Se deniega la compulsa de copias que el citado abogado reclama sobre la Secretaría de Movilidad de Cartagena (Bol), en la medida que, i) no aparece acreditado que el citado oficio hubiere sido radicado ante la citada entidad y, ii) de considerarlo pertinente, se le autoriza para que inicie las acciones que considere pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

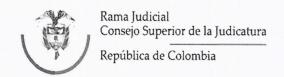
JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.

Hoy 0 1 D1C 2023

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., de dos mil veintitrés (2023)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

# Ref. Verbal -Pertenencia- No. 2018-0480.

- 1. Requiérase por última vez a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona sur de Bogotá, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, proceda en los términos del auto del 17 de julio pasado (Fl. 252), esto es, corrigiendo la anotación 10 del certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-372413 señalando que la medida —Inscripción de demanda- fue decretada por éste Juzgado más no como allí se indicara.
- 2. Líbrese comunicación a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que investigue la conducta omisiva desplegada por el representante legal de la entidad requerida y, dado el caso, imponga en su contra las sanciones a que hubiere lugar, por desatender las órdenes proferidas al interior de la presente actuación.
- 3. Secretaría libre las comunicaciones ordenadas, proceda en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, y remita copia de las mismas a la parte demandante en las direcciones electrónicas reportadas al plenario.

Notifíquese y Cúmplase.

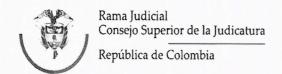
MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.

Hoy La secretaria.

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ



# JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., JUNIUM de dos mil veintitrés (2023) cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

# Ref. Ejecutivo No. 2023-1145.

Conforme a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda y se requiere a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos.

**Discrimínese** con precisión y claridad el *petitum* demandatorio informando, por qué pretende obtener el cobro de las obligaciones reclamadas en los literales "e)" y "f)", si conforme la literalidad del título allegado, estas no se encuentran allí discriminadas.

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico <a href="mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gopv.co">cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gopv.co</a>., con sujeción al vencimiento de los términos consagrados en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

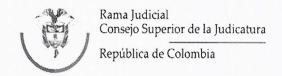
JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.

H**oy** La secretaria.

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ



# Bogotá D.C. de dos mil veintitrés (2023) cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

# Ref. Ejecutivo No. 2023-1147.

Conforme a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda y se requiere a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos.

- 1. Acreditese la calidad de abogado que ostenta el demandante; en su defecto, aporte poder de representación pues adolece del derecho de postulación -art. 73 del CGP-
- 2. Háganse las manifestaciones previstas en el numeral 8° del Ley 2213 de 2022 respecto de la dirección de notificaciones de la totalidad del extremo demandado

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico <a href="mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gopv.co">cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gopv.co</a>., con sujeción al vencimiento de los términos consagrados en el artículo 109 del Código General del Proceso.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

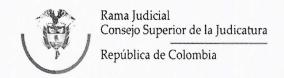
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.

Hoy

Hoy

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ



# JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., 10 NOV 2023 de dos mil veintitrés (2023) cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

### Ref. Ejecutivo No. 2023-1149.

Como del título valor –pagaré No. 110000741950- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor del **Banco Davivienda S.A.**, contra el señor **Diego Armando Mora González** por las siguientes sumas de dinero así:

- 1.\$162'717.971,00 M/Cte., por concepto de capital contenido en el título valor pagaré suscrito por el demandado.
- 2. Por los intereses moratorios sobre el capital, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (8 de noviembre de 2023) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3. \$6'245.853,00 M/Cte., correspondiente a intereses corrientes o de plazo causados y no pagados entre el 15/04/2023 y el 28/09/2023, incluidos en el título base de ejecución.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

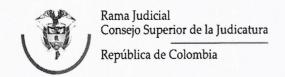
Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requiérase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería a la Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS –CAC Abogados SAS- quien comparece a través de la abogada Marly Alexandra Romero Camacho.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSE AVILA PAZ



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., de dos míl veintitrés (2023)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

#### Ref. Ejecutivo No. 2023-1150.

Como del título valor -pagaré- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de Bancolombia S.A. contra Tecni Gasex S.A.S. y Rossy Esmeralda Arboleda Rojas por las siguientes sumas de dinero así:

# 1. Pagaré No. 1080107383

- 1.1. \$67'806.335,00 M/Cte., como capital. insoluto
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 22 de marzo de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**Notifíquese** a la parte demandada en legal forma, y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más, para proponer excepciones si así lo estima (art. 431 ibídem).

Requiérase a la demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho lo requiera y solicite su exhibición. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Se reconoce personería a la sociedad **Alianza SGP S.A.S**, como apoderada de la parte demandante, quien comparece a través del abogado **Jhon Alexander Riaño Guzmán**.

Notifíquese.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

JUEZ

(2)

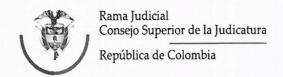
JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO 26 CIVIL'MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.

Hoy La secretaria.

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ



Bogotá D.C., & WIN ZUZO de dos míl veintitrés (2023) cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

#### Ref. Ejecutivo No. 2023-1151.

Como del título valor –pagaré No. 755160862- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor del **Banco de Bogotá** contra **Mario Andrés Insuasty Narváez** por las siguientes sumas de dinero así:

- 1.\$53'156.847,00 M/Cte., por concepto de capital incorporado en el pagaré.
- 2. Por los intereses moratorios sobre el capital, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 23 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  - 3. \$8'930.278,00 M/Cte., por concepto de intereses corrientes causados y no pagados.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requiérase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería a la abogada **Astrid Castañeda Cortés** como apoderada judicial en sustitución del abogado **Raúl Eduardo Gómez Acero** a quién le fue conferido el poder por parte de la entidad demandante.

Notifíquese.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

uluez

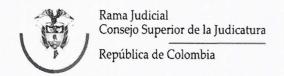
JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.

Hoy 0 1 DIC 2023

La secretaria.

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ



Bogotá D.C. de dos mil veintitrés (2023) cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

# Ref. Ejecutivo No. 2023-1153.

Como del título valor -letra de cambio- allegada con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en los artículos 82, 83 y 422, del Código General del Proceso, y, 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor en favor de Inversiones Tomson S.A.S. contra Albin Rulbin Alonso Gutiérrez, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$130'000.000,00 M/Cte., como capital, representados en la letra de cambio allegada como base de ejecución.
- 2. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 1° de diciembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifiquese a la parte demandada en legal forma, y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (art. 431 ibídem).

Requiérase a la parte demandante para que conserve en su poder la letra de cambio que contiene las obligaciones que se ejecutan, y se le prohíbe ponerla en circulación, debiendo tenerla siempre a su disposición para el momento en que el Despacho la requiera y solicite su exhibición. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese al abogado Juan Manuel Herrera Uribio, como endosatario en procuración de la parte demandante.

Notifiquese.

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

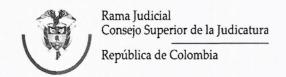
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 164

Dal DIL ZUZS

La secretaria

Hov

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ



Bogotá D.C., de dos mil veintitrés (2023) cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

#### Ref. Ejecutivo No. 2023-1155.

Como del título valor –pagaré No. 0013001589612323715- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de la sociedad **Grupo Jurídico Deudu S.A.S.** (antes Grupo Jurídico Peláez & Co S.A.S.) quien comparece como endosataria en propiedad del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. o BBVA Colombia, contra Leidy Johanna Botero Colorado por las siguientes sumas de dinero así:

- 1.\$48'561.000,00 M/Cte., correspondiente al capital contenido en la obligación contenida en el pagaré base de ejecución.
- 2. Por los intereses moratorios sobre el capital, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 2 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requiérase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería al abogado **Óscar Mauricio Peláez** como apoderado judicial de la parte demandante.

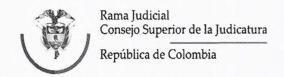
Notifiquese.

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.

Hoy
La secretaria.

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ



# JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., 3 1 NOV 2023 de dos mil veintitrés (2023) cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

# Ref. Ejecutivo con Garantía Real (Hipoteca) No. 2023-1156.

Presentada la demanda en debida forma, reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83 y 468, del Código General del Proceso y, 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado libra orden de pago para la efectividad de la garantía real dentro del proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía en favor de Mónica Lllyana Carranza Toro, contra herederos determinados e indeterminados del señor Alonso Chaparro Niño (q.e.p.d.) y demás administradores de la herencia, y de la señora María del Carmen Avella Ramos en calidad de cónyuge supérstite del demandado fallecido, por las sumas de dinero representadas en 35 letras de cambio que respaldan el contrato de mutuo y accesorio de hipoteca contenido en la Escritura Pública No. 4856 de 2 de diciembre de 2017, de la Notaría Séptima del Círculo de Bogotá, así.

LETRA No.	VALOR		VENCIMIENTO
1/10	\$	2.500.000	19 ENERO 2022
2/10	\$	2.500.000	19 ENERO 2022
3/10	\$	2.500.000	19 ENERO 2022
4/10	\$	2.500.000	19 ENERO 2022
5/10	\$	2.500.000	19 ENERO 2022
6/10	\$	2.500.000	19 ENERO 2022
7/10	\$	2.500.000	19 ENERO 2022
8/10	\$	2.500.000	19 ENERO 2022
9/10	\$	2.500.000	19 ENERO 2022
10/10	\$	2.500.000	19 ENERO 2022
1/12	\$	1.000.000	19 ENERO 2022
2/12	\$	1.000.000	19 ENERO 2022
3/12	\$	1.000.000	19 ENERO 2022
4/12	\$	1.000.000	19 ENERO 2022
5/12	\$	1.000.000	19 ENERO 2022
6/12	\$	1.000.000	19 ENERO 2022
7/12	\$	1.000.000	19 ENERO 2022
8/12	\$	1.000.000	19 ENERO 2022
9/12	\$	1.000.000	19 ENERO 2022
10/12	\$	1.000.000	19 ENERO 2022
11/12	\$	2.000.000	19 ENERO 2022
1/10	\$	1.000.000	19 ENERO 2022

2/10	\$ 1.000.000	19 ENERO 2022
3/10	\$ 1.000.000	19 ENERO 2022
4/10	\$ 1.000.000	19 ENERO 2022
5/10	\$ 1.000.000	19 ENERO 2022
6/10	\$ 1.000.000	19 ENERO 2022
7/10	\$ 1.000.000	19 ENERO 2022
8/10	\$ 1.000.000	19 ENERO 2022
9/10	\$ 2.000.000	19 ENERO 2022
10/10	\$ 2.000.000	19 ENERO 2022
1/2	\$ 6.000.000	19 ENERO 2022
2/2	\$ 6.000.000	19 ENERO 2022
SIN NÚMERO	\$ 3.000.000	19 ENERO 2022
SIN NÚMERO	\$ 40.000.000	14 JUNIO 2022
TOTAL	\$ 104.000.000	

**2.** Sobre las obligaciones contenidas en las letras de cambio, liquídense intereses moratorios a tasa más alta que certifique la Superintendencia Financiera desde el día siguiente a la fecha de su exigibilidad, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**Decretar** el **embargo** del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50s-668223 denunciado por la actora como de propiedad de la demanda. Por secretaría suscríbase digitalmente el oficio ordenado, y déjese a disposición de la parte demandante para lo de su cargo

Una vez se acredite el registro de la medida, se resolverá sobre el secuestro del bien cautelado.

**Notifíquese** a la parte demandada en legal forma, haciéndole (s) saber que dispone del término de diez (10) días para pagar y/o para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 442 *ib*.).

**Requiérase** a la demandante para que conserve en su poder las letras y demás documentos allegados como base de la ejecución, y se le prohíbe ponerlos en circulación, debiendo tenerlos siempre a disposición del Juzgado para el momento en que los requiera y solicite su exhibición. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

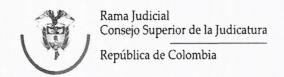
MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
JUEZ

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.

Hoy
La secretaria.

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ



# JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C. 3 1 NOV 7023 de dos mil veintitrés (2023)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

# Ref. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (Hipoteca)No. 2023-1158.

Revisado el documento del que la parte ejecutante pretende obtener orden de pago por la vía ejecutiva, encuentra el juzgado que no concurren cabalmente las exigencias del Art. 422 del C.G.P., pues, conforme lo señala la citada norma, el título ejecutivo debe revestir ciertas características y especificas exigencias, unas de orden formal y otras de carácter sustancial. Las de carácter formal se concretan en la autenticidad y en la procedencia del título y las de orden material, en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación de la cual da cuenta éste.

A su vez, establece el inciso 2º del numeral 1º del artículo 468 del CGP que "A la demanda se acompañara título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda (...)" y el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 de 1970 prevé: "Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, una vez que fuere presentado, el Notario señalará la copia "que preste mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándose así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide ...".

De lo anterior, se colige que sólo la primera copia del instrumento con nota marginal inserta de prestar mérito ejecutivo impuesta por el notario y a favor del acreedor, es la válida para exigir el cumplimiento de la obligación que soporta.

En el caso objeto de análisis, nótese que la escritura pública No. 0999 otorgada el 4 de marzo de 2017 por la Notaria 72 del Círculo de Bogotá, no contiene la constancia de ser primera copia y que preste mérito ejecutivo -art. 80, Decreto 960 de 1970-. Así las cosas, habrá de negarse el mandamiento de pago solicitado, por cuanto el documento aportado no reúne uno de los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, para iniciar la acción ejecutiva que se pretende.

En consecuencia, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

#### Resuelve:

Primero. Negar el mandamiento de pago solicitado por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. o BBVA Colombia, contra Shirley Andrea Henao Galindo y Jorge Andrés Henao Galindo.

Segundo: Segundo. Como la demanda se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su devolución, pues, éste se encuentra físicamente en poder de la parte actora.

Tercero: Comunicar a la Oficina Judicial de Reparto esta determinación con los datos necesarios (número de secuencia del acta de reparto, fecha, nombre identificación de las partes), para que se realice de manera equitativa la compensación necesaria den los repartos subsiguientes con los demás Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

Tercero: Archivar las actuaciones una vez se cumpla lo anterior

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSE AVILA PAZ

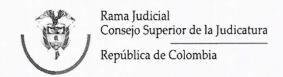
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Ø.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.

Hoy \_\_\_\_\_\_\_La secretaria.

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ



Bogotá D.C., de dos mil veintitrés (2023) cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

#### Ref. Ejecutivo No. 2023-1160.

Analizado el documento aportado con el presente trámite ejecutivo –2 Facturas Electrónicas- observa el Despacho lo siguiente:

- 1. El artículo 1° del Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, transformó 29 Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá, en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.
- 2. A su vez, el parágrafo del artículo 17 del Código General del proceso determina: "Cuando en el lugar exista juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3".
- 3. El presente es un asunto de **mínima cuantía**, tal como se extrae del contenido del libelo demandatorio en él que, de la sumatoria de las pretensiones incoadas (capitales e intereses), para el 11 de nviembre de 2023 —fecha en que fue sometida a reparto la demanda-se pretende obtener mandamiento de pago por la suma de \$44'598.927,14 M/Cte.

Asunto	Valor
Capital	\$ 18.612.623.00
Capitales Adicionados	\$ 20 917 201.00
Total Capital	\$ 39.529.824.00
Total Interés de Plazo	\$ 0.00
Total Interés Mora	\$ 5,069 103,14
Total a Pagar	S 44 598 927.14
- Abonos	\$ 0.00
Neto a Pagar	\$ 44 598 927 14

4. Así entonces, atendiendo el factor competencia en razón de la cuantía, bajo los apremios de que trata el artículo 25 del CGP, considera el Despacho pertinente remitir las diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

#### Resuelve:

**Primero:** Rechazar de plano la demanda por falta de competencia. Lo anterior conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del CGP.

**Segundo:** Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su devolución con sus anexos, pues, estos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

**Tercero: Remitir** la presente demanda a la Oficina Judicial, para que sea repartida aleatoriamente entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
JUEZ

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.

Hoy
La secretaria.

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ